

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

SALA DE CASACION LABORAL

Radicación No. 17411

Acta N° 22

Magistrado Ponente: Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ

Bogotá, D.C. junio dieciocho (18) de dos mil dos (2002).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de INSTITUTO DE SEGURO Judicial de Medellín, en el juicio promovido por FLOR MARÍA ZAPATA LARA contra el recurre

ANTECEDENTES

El ad-quem, contrario a lo decidido por el a-quo, profirió condenas por reajustes salariales correspondientes a la indexación en cuantía de \$1.153.332,30; señaló que la mesada pensional de la actora equivalía a los salarios causados con anterioridad al 25 de junio de 1995.

Los reajustes aludidos, entre otros, se reclamaron porque la demandante se desempeñó como Profesora Industrial del Centro de Atención Especializado de Salud Ocupacional, sin que se le remunerara por los años 1997.

La apoderada del ISS aceptó los aludidos extremos de la relación, pero negó que la accionante desempeñara la función de "Profesora Industrial" y así se le remuneró; explicó que el título profesional de la demandante solo demuestra las funciones y la asignación salarial. Anotó de otra parte que sólo con ocasión de la sentencia C- 5 de 1997 que por ello se le reliquidaron sus acreencias, con fundamento en la convención colectiva y de ahí la inexistencia de la obligación, pago, buena fe y prescripción.

En la primera audiencia de trámite, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín declaró que no había lugar para el momento de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA ACUSADA

Después de considerar demostrados los hechos referentes a: 1. Ser la actora "profesional Químico Físico como Técnica de Servicios Asistenciales, clase IV, grado 19, Sección de Higiene y Seguridad Industrial del Centro de Salud Ocupacional, hasta su retiro (fols. 78, 85 y 86); 3. La existencia del empleo de profesional universitaria, conforme a los 4 testimonios que analizó y en parte transcribió, el Tribunal

"..La prueba nos lleva inexorablemente, a afirmar que la demandante, señora Flor María Zapata, como técnica, según quedó también demostrado. Esa actividad la cumplía la actora en ejercicio de la capacidad profesional. Cuando ingresó al ISS lo hizo siendo profesional universitaria y para cumplir funciones propias de su preparación.

"..Cuando una entidad organizada como el ISS tiene definida una escala de salarios dependiendo de la categoría de nominación que se le dé al mismo, pues lo realmente interesante es que se cumplan todos los condiciones

que nos ocupa, no tiene importancia que a la demandante se le haya nominado como "técnica" cuando es profesional, y no aquél.

No se trata en éste caso de nivelar el salario de Flor María con el de otro compañero que cumplió, e sino que lo buscado es clasificar la actividad de la actora dentro del rango que le corresponde de acuerdo a su profesión.

RECURSO DE CASACION

Los dos cargos propuestos con réplica de la parte actora, persiguen que se case la sentencia impugnada.

PRIMER CARGO

Por la vía indirecta de la causal primera de casación, denuncia una aplicación indebida de los arts. 174 y 177 del C. P. del T; 174 y 177 del C. de P. C, violación legal que dice se

"1-. Dar por demostrado, sin estarlo, que cuando la demandante «ingresó al ISS lo hizo siendo profesional».

2-. Dar por demostrado, sin estarlo, que al cargo desempeñado por la demandante correspondía el salario de profesional universitario.

3-. No dar por demostrado, estándolo, que la demandante no podía desempeñarse como Profesional Universitario.

4-. No dar por demostrado, estándolo, que el cargo desempeñado por la demandante en el Laboratorio de Diagnóstico correspondía la clase IV y el grado 19 y al área de Salud Ocupacional."

Cita como pruebas erróneamente valoradas la resolución 2800 de 1994 del ISS (fols. 79 y 80), el informe de comunicación de nombramiento en julio de 1994 (fol. 86), el oficio 1032 del 9 de noviembre de 1994 del ISS, en el que se nombra a la demandante como Químico Farmacéutico y los testimonios de María Isabel Gallego (folios 48 a 52), (folios 90 a 92).

En desarrollo del cargo afirma el censor que el diploma de la actora del 7 de mayo de 1975, solo de acuerdo a las pruebas que analizó (el Tribunal), se desprende que cuando la demandante ingresó al ISS fue en la categoría de Técnica. Por el contrario, lo que se acredita de tales medios de convicción es que la demandante, siendo, con el título de TÉCNICA DE SERVICIOS ASISTENCIALES, Clase IV, Grado 19, Área de Salud Ocupacional; y en el cargo de Técnica Básica de Salud Ocupacional hasta el 16 de junio de 1997, fecha de su renuncia para disfrutar de la licencia por licencia de Farmacéutica, ello no significa que la actora hubiera concursado, ni que hubiera sido nombrada, ni que

Agrega que la certificación de folio 78 acredita que la actora jamás fue nombrada o encargada como Técnica en el área de Salud Ocupacional y que en concordancia con ello figura el certificado obrante a folio 78 que acredita clases de empleos: uno específico de Químico Farmacéutico y otro genérico de Profesional Universitario. "...y que en la dicha certificación se diga que los salarios de un profesional universitario son iguales a los de un profesional de la salud, de manera que al ejercicio del cargo de Químico Farmacéutico se le pueda asignar alegremente el salario de profesional universitario."

"..Entonces, el asignarle a la demandante la Clase 1 y el Grado 27, no obstante declarar que "no concuerda con la categoría profesional universitaria...», constituye un error manifiesto del Tribunal, fruto del sesgo con que analizó el material probatorio."

Enseguida la acusación se ocupa de la prueba testimonial, de la que dice si bien acredita que la actora fue nombrada como profesional universitaria, ni para ejercer las labores propias de esa profesión, como tampoco para ser nombrada como profesional universitaria, el tiempo de servicios al ISS de los declarantes, no concuerda con la fecha de ingreso de la actora; y que si bien se realizaban pruebas especializadas ambientales y biológicas las cuales servían para detectar daño por contaminación ambiental en el área de Salud Ocupacional, área en la que la demandante fue nombrada como Técnica y que en el mismo momento se le asignó el cargo de Técnica de Servicios Asistenciales.

Y argumenta "...lo que en verdad refleja el material probatorio reseñado, es que la demandante siempre se desempeñó como profesional de química farmacéutica..". Pero que "...de ahí a concluir en que se desempeñó como profesional universitario, no concuerda con la categoría profesional universitaria...», constituye un error manifiesto del Tribunal, fruto del sesgo con que analizó el material probatorio."

superficial e inexplicable, pretendió superarlo el Tribunal Superior de Medellín..". E indica que, con frontalmente contra el contenido del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia que clara cumplir y defender la Constitución y las leyes, lo cual, de acuerdo con las pruebas que se han reseñado, vinculación con el ISS, dando a entender que el cargo contratado fue el de Química Farmacéutica, los públicos deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Concluye la censura "..Por lo demás, sí la demandante se desempeñó como Química Farmacéutica, juramento constitucional exigido, sólo indica que dentro del ejercicio del cargo para el cual realmente la habilite automáticamente para pretender un nivel y salario superior..".

OPOSICIÓN

Descarta la existencia de yerro alguno, porque alude a la aplicación del principio de primacía de la

SE CONSIDERA

El ad-quem concluyó que el nombramiento y designación del cargo de Técnico de Servicios Asistenciales, de relevancia frente a la realidad evidenciada esencialmente de la prueba testimonial, esto es, que las funciones reunía las condiciones exigidas por la propia entidad, circunstancias que consideró daban derecho a

De esta forma, para que la acusación por la vía indirecta encuentre prosperidad, es menester que se manifieste en el ámbito fáctico que, contrario a lo concluido por el Tribunal, la accionante no ejerció las funciones para desempeñarlas.

Así, examinadas las pruebas citadas como erróneamente apreciadas por el sentenciador se observa:

- La resolución 2800 de 1994, mediante la cual se establece el Manual de Funciones y Requisitos para el título de formación universitaria o profesional "en disciplina afín con las funciones del cargo", de donde respectivamente cabe señalar que precisamente el juzgador estimó que la entidad accionada tiene unas normas que pueden surgir de esa documental, sin que pueda rebatirse en el plano puramente fáctico, la conclusión de categoría en la cual se desempeñó la demandante, conforme a las funciones realmente desarrolladas.

- El informe del ISS visto a folio 78, el acta de posesión de fol. 85 y la comunicación remitida a la entidad de 1980, la actora tomó posesión como Técnica de Servicios Asistenciales, clase IV, grado 19, Sector Unidad Básica de Salud Ocupacional, hasta su retiro, pero no descarta que ejercía las funciones respectivas.

- Por su parte, el informe obrante a fol. 106 y 107, da cuenta de los pagos efectuados a la señora Zaldívar, que son iguales", es decir que de ahí podía establecerse, como lo indica el censor, la existencia de ese último químico farmacéutico, evidenciada del diploma de fol. 3, pero tal clasificación no desvirtúa la inferencia profesional universitario, y que las funciones que desarrolló fueron las inherentes a él.

- Finalmente no resulta viable el examen de la prueba testimonial, toda vez que no se evidenció un

Por todo lo dicho, el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO

Por la vía directa, en el concepto de infracción directa cita los artículos 122 y 123 de la C. P, que desde 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998; 125, y 130, de la misma C. N, 60, 61 y 145 del C. P del

Para demostrar su acusación, explica que el artículo 122 de la Constitución Política, es la base del C tenga funciones detalladas en la ley o en el reglamento y que ningún servidor público puede ejercer deberes que le incumben. Y textualmente señala:

"..Es decir que toda persona que quiera desempeñarse como servidor público, en primer lugar debe lado que en cuanto a los de naturaleza remunerada, deben constar en la respectiva planta de persona

En segundo lugar, para ejercer su cargo efectivamente, tiene que prestar previo juramento de cumpl compromisos se predicen del cargo para el cual fue designado.

De no cumplirse los anteriores condicionamientos, que son impuestos por la propia Constitución P actual Ley de Leyes no puede hablarse de funcionarios o empleados de hecho, pues se estaría frente fundamentada en el decoro y la moral pública, lo cual impide que se abuse de la Función Pública.

Esa orientación Constitucional se ratifica con el artículo 123 Superior que establece la obligación p reglamento

Así que al reconocer el Tribunal que la demandante no estaba vinculada en el cargo de Profesional cargo de Química Farmacéutica o de Profesional Universitario, por la elemental pero potísima razón Tribunal, asunto este que no se controvierte.

Si dentro del ejercicio de su cargo como Técnica, realizó algunas funciones que tenían que ver con superior y acorde con dicha profesión liberal..".

El cargo se finaliza con la transcripción de un aparte de la sentencia C-447 de 1996, que definió la e

RÉPLICA

Destaca la naturaleza jurídica de la entidad, como empresa industrial y comercial del Estado y la ca estuviese nombrada para ejercerlo.

SE CONSIDERA

La violación legal denunciada no pudo tener ocurrencia en tanto las exigencias al servidor público c reglamento no corresponden a la categoría del trabajador oficial, pues su vinculación es netamente c

Pero en todo caso, el juzgador ad-quem estimó que el empleo de profesional universitario, en el que dio aplicación al principio de primacía de la realidad frente a las formas referentes a otro cargo, val pero que debieron ceder ante la prueba que halló el sentenciador, de acuerdo con la cual ejerció las

En otros términos el Tribunal dedujo la obligación salarial que impuso del régimen interno de remi el punto de vista legal puede darse en las relaciones contractuales laborales y como en el presente c existencia de esos reglamentos que halló el juzgador, no hay lugar a que la Sala revise tal aspecto

Este cargo tampoco es viable y por tanto las costas se impondrán al ISS.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando ju proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 18 de mayo de 2001 en el jui

Costas a cargo de la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN

FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ

JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA

CARLOS ISAAC NADER

LUIS GONZALO TORO CORREA

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ

ISAURA VARGAS DIAZ

FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

JESUS ANTONIO PASTAS PERUGACHE

Secretario



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019